



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza

Carrera 12 No 6-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 84

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintisiete (27) de octubre
del año dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

En esta oportunidad se pronuncia de mérito el despacho respecto a las pretensiones de la anterior demanda para proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por la señora LUZ DARY CASTILLO PLAZA en contra del señor JOSE ALBEIRO HERNANDEZ GOMEZ, de conformidad con lo previsto en el inciso 1ro del artículo 278 del Código General Proceso.

II.- HECHOS:

PRIMERO: Que los señores JOSE ALBEIRO HERNANDEZ GOMEZ y LUZ DARY CASTILLO PLAZA, contrajeron matrimonio católico, el día 13 de Junio de 1992 por rito católico de conformidad a Registro Civil de la Notaría Única del Circulo de Guacari, bajo indicativo serial No. 1758671.

SEGUNDO: Que de la unión entre JOSE ALBEIRO HERNANDEZ GOMEZ y LUZ DARY CASTILLO PLAZA procrearon dos hijas de nombre INGRID TATIANA HERNANDEZ CASTILLO, quien es mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.455.497 y JULIANA HERNANDEZ CASTILLO, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.1114.839.194 de Cerrito (v), pero presenta una discapacidad de SINDROME DE DWON según Hist.2010-09/10/2018, lo cual se acredita con la certificación de discapacidad GRSO-GRS-ML-6269-16, fechado, fechado el 27 de septiembre 2016.

TERCERO: Que por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos JOSE ALBEIRO HERNANDEZ GOMEZ y LUZ DARY

CASTILLO PLAZA la Respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

CUARTO: Que el señor JOSE ALBEIRO HERNANDEZ GOMEZ ha incurrido en las causales de divorcio señalada en los numerales 8 del artículo 6°. De la Ley 25 de I.992 según se deduce de:

Causal Octava: Como se señaló en el hecho anterior han transcurrido más dos años de encontrarse separados de hecho quienes son partes en este proceso, lo que configura la causal invocada, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre mi poderdante y el demandado.

El señor JOSE ALBEIRO HERNANDEZ GOMEZ dejó de vivir con su esposa e hijo, desde el día veintidós (22) de Marzo de 2017.

El señor JOSE ALBEIRO HERNANDEZ GOMEZ, sostuvo relaciones extramatrimoniales con las señoras GLORIA PATRICIA VALDERRAMA GARCIA y con la señora DIANA MARCELA SAAVEDRA CAICEDO, de las cuales se procrearon sus hijos respectivamente GIANCARLO HERNANDEZ VALDERRAMA nacido el 27 de Julio de 2014 según registro civil con indicativo serial No. 54808460 y MARIA JOSE HERNANDEZ SAAVEDRA nacida el 08 d Mayo de 2013 de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento Identifico con el Numero Serial No. 52768261.

QUINTO: Que el señor JOSE ALBEIRO HERNANDEZ GOMEZ brinda un apoyo no constante, para la manutención de su hija JULIANA HERNANDEZ CASTILLO. Situación que se le solicita respetuosamente a su despacho. Sea reglamentada con ocasión a la sentencia que decrete DEMANDA DE DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

SEXTO: Que la sociedad conyugal se encuentra vigente, no pactaron capitulaciones, tampoco llevaron al matrimonio bienes propios y durante este tiempo no adquirieron bienes ni obligaciones de carácter patrimonial, que los valores a liquidar corresponden a cero pesos (\$0) en Activo, Pasivo y Patrimonio.

SEPTIMO: Que las partes están domiciliadas en el Municipio de Guacari (V).

III.- PRETENSIONES:

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), sírvase hacer en sentencia, las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERA: Decretar el Divorcio para que cesen los efectos civiles del Matrimonio Católico contraído por JOSE ALBEIRO HERNANDEZ GOMEZ y LUZ DARY CASTILLO PLAZA. Por haber incurrido JOSE ALBEIRO HERNANDEZ GOMEZ en las causales contempladas en los numerales 1 8 del artículo 6º. De la Ley 25 de 1992.

SEGUNDA: Declarar disuelta y liquidada la sociedad conyugal conformada entre el demandado y mí apoderada y en consecuencia ordenar su liquidación por los medios de ley.

TERCERA: Que se declare que la Custodia, Tenencia y Cuidado Personal la Joven JULIANA HERNANDEZ CASTILLO, estará a cargo de LUZ DARY CASTILLO PLAZA. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de JULIANA HERNANDEZ CASTILLO pasará a manos de su padre JOSE ALBEIRO HERNANDEZ GOMEZ.

CUARTA: Que se declare que la Patria Potestad, sea compartida entre los padres.

QUINTA: Que se declare que el señor JOSE ALBEIRO HERNANDEZ GOMEZ asume y paga el valor de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS moneda corriente (\$ 280.000) mensuales como CUOTA ALIMENTARIA, que deberán ser pagados dentro de los primeros cinco días de cada mes de forma personal o mediante cuenta bancaria que designe para este fin, la señora LUZ DARY CASTILLO PLAZA. La cuota tendrá un incremento adicional de CIEN MIL PESOS moneda corriente (\$100.000) pagaderos por el señor JOSE ALBEIRO HERNANDEZ GOMEZ durante los meses de junio y diciembre de cada período anual. Para la educación de la joven JULIANA HERNANDEZ CASTILLO, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional,

psicológica, espiritual y social para su hija. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria dada por el padre JOSE ALBEIRO HERNANDEZ GOMEZ. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales. Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de Enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DAÑE en la misma fecha.

SEXTA: Que se declare que cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hija JULIAN HERNANDEZ CASTILLO.

SEPTIMA: Que se regule el régimen de visitas así: El padre JOSE ALBEIRO HERNANDEZ GOMEZ recoge a la Joven JULIANA HERNANDEZ CASTILLO el día sábado a las 9:00 AM y la regresa el domingo siguiente 7:00 PM en la noche. Cada quince días. Para garantizar que un fin de semana este con el padre y al siguiente con la madre. FECHAS ESPECIALES. De la siguiente manera:

1. El cumpleaños del padre lo compartirá con su hija JULIANA HERNANDEZ CASTILLO la misma manera que se indicó en el literal anterior.
2. El Cumpleaños de su hija JULIANA HERNANDEZ CASTILLO lo compartirán medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.
3. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.
4. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda.

Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijo y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño de la joven JULIANA HERNANDEZ CASTILLO de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con su hija sin ninguna restricción guardando

siempre el debido respeto.

OCTAVA: Que se fije la Residencia de JULIANA HERNANDEZ CASTILLO en la Calle 3 # 5-52 Barrio Saavedra Galindo con la señora LUZ DARY CASTILLO PLAZA; En caso de cambio de residencia de JULIANA HERNANDEZ CASTILLO, se le informará a JOSE ALBEIRO HERNANDEZ GOMEZ, padre de la joven, la dirección y teléfono de la nueva residencia.

NOVENA: En cuanto a las salidas del país de la joven, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retomararlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

DECIMA: Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex cónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

DECIMA PRIMERA: Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

DECIMA SEGUNDA: Condenar en costa y agencias en derecho al demandado.

IV.- DESARROLLO PROCESAL:

Una vez subsanados los defectos que adolecía la demanda, se admitió mediante auto No 1206 de fecha 18 de noviembre de 2019, ordenándose notificar al demandado y se reconoció personería jurídica al mandatario del demandante.

V.- EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURIDICA PROCESAL:

A través de auto No 1360 de fecha 30 de diciembre de 2019, no se tiene por efectuada la citación de notificación personal al demandado.

Por medio de auto No 020 de fecha 9 de enero de 2020, el Despacho se abstiene de aceptar la sustitución del poder.

Mediante auto No 085 de fecha 28 de enero de 2020, se acepta la sustitución del poder.

El señor JOSE ALBEIRO HERNANDEZ GOMEZ, se notificó personalmente de la demanda el día 09 de marzo de 2020 (Fl.41)

El día 19 de agosto del corriente año, a través de auto No. 410 se tiene por no contestada la demanda, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y se fija fecha para celebrar la audiencia.

Por medio de auto No 465 de fecha 03 de septiembre hogaño, se fija nueva fecha para celebrar la audiencia.

El día 14 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico allega memorial escrito coadyuvado por los señores LUZ DARY CASTILLO PLAZA y JOSE ALBEIRO HERNANDEZ GOMEZ, en el cual manifiestan al despacho que acordaron que el proceso se tramite por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

Mediante auto No 581 del 15 de octubre de 2020, se adecuó el trámite Verbal al de Jurisdicción Voluntaria y se decretaron las pruebas ; una vez concluida la ejecutoria del auto, se procedió a dictar sentencia de conformidad con el inciso 1ro del artículo 278 del Código General del Proceso, para lo cual previamente se harán las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES :

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de

capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

En el sub-lite no observa el Despacho elementos perturbadores de la actuación procesal que conlleven a aniquilarla parcial o totalmente, en consecuencia, es procedente proferir fallo de mérito que resuelva el presente asunto.

El matrimonio como uno de los actos constitutivos de la familia, tal como lo estipula el artículo 44 de la Carta Magna, genera deberes en cabeza de los cónyuges. Éstos están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de vida de acuerdo con el principio de reciprocidad.

El legislador, en ejercicio de la atribución constitucional, consagrada en el inciso 9° del artículo 42 de la Constitución Política, de regular la separación de los cónyuges y la disolución del vínculo matrimonial, permite el divorcio, estableciendo una serie de causales taxativas. El efecto de la declaratoria judicial de la existencia de alguna de esas causales es la disolución del matrimonio y la cesación de los efectos civiles.

Los deberes y derechos, efectos del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos, están en la obligación de ejecutar dichos deberes, sin poderlos modificar, disminuir o gravar, salvo, desde luego, eventos de excepción legal, ya que la institución matrimonial busca unos fines sociales y morales, para que los consortes se ubiquen en un plano de igualdad frente a la dirección, orientación y autoridad tanto en lo personal como en lo patrimonial.

Las obligaciones y derechos entre los cónyuges se reducen a la cohabitación, fidelidad, socorro, ayuda y respeto mutuo.

El primero de dichos deberes, no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco del débito conyugal. Por lo tanto se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges.

El divorcio es una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuencialmente sus efectos civiles frente del Estado.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6° en desarrollo del inciso 8° del artículo 42 de la Constitución Política, consagró las causales que generan la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso, causales que están clasificadas en divorcio sanción y divorcio remedio. La primera de ellas se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges y la segunda busca solucionar el conflicto familiar.

Como quiera que las partes han decidido que se declare el divorcio por la causal de mutuo acuerdo contemplada en el numeral 9 del artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 6 de ley 25 de 1991, considera pertinente el Juzgado acceder a lo solicitado por las partes.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) **DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Católico de los señores LUZ DARY CASTILLO PLAZA y JOSE ALBEIRO HERNANDEZ GOMEZ, contraído el día 13 de junio de 1992, en la Parroquia San Juan Bautista de Guacarí-Valle y debidamente inscrita en la Notaria Única del Círculo de Guacarí-Valle. Como consecuencia de lo anterior cesan sus efectos civiles de matrimonio.

2º.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal formada por los señores LUZ DARY CASTILLO PLAZA y JOSE ALBEIRO HERNANDEZ GOMEZ. La liquidación de la sociedad conyugal será tramitada posterior a este proceso por las partes, ya sea por trámite judicial o notarial.

3- **INSCRÍBASE** este fallo en el registro de matrimonio de los cónyuges señores LUZ DARY CASTILLO PLAZA y JOSE ALBEIRO HERNANDEZ GOMEZ, obrante en el indicativo serial No **1758671** del libro de matrimonios de la Notaria Única del Círculo de Guacarí-Valle. Líbrese oficio respectivo. Igualmente inscribase esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

4º) No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

6º) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONCIO No. 79 HOY, 29 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO
